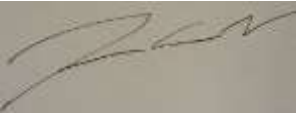


CONSTANCIA. 06 de septiembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el día 13 de julio de 2021, el término concedido para retirar copias corrió los días 15, 16, y 19 de Julio, para pagar, contestar o excepcionar los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio 2 y 3 de agosto de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIAN VALENCIA CARDONA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SERNA LOPEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00223-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosataria en procuración **LILIAN VALENCIA CARDONA** formuló demanda ejecutiva en contra de **ANDRES FELIPE SEERNA LOPEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en once letras de cambio, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores contenidos en dichos títulos, los que se relacionan a continuación:

-Letra de cambio con vencimiento el 13 de enero de 2016, por valor de \$ 600.000 se estipularon intereses de plazo y de mora sin fijar valor.

-Letra de cambio con vencimiento el 19 de febrero de 2016, por valor de \$ 300.000 se estipularon intereses de plazo y de mora sin fijar valor

-Letra de cambio con vencimiento el 06 de febrero de 2017, por valor de \$ 1.000.000 se estipularon intereses de plazo y de mora sin fijar valor

-Letra de cambio con vencimiento el 19 de septiembre de 2017, por valor de \$ 200.000 se estipularon intereses de plazo y de mora sin fijar valor

-Letra de cambio N° LC2119625200 con vencimiento el 01 de diciembre de 2017, por valor de \$1.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima.

-Letra de cambio con vencimiento el 12 de julio de 2019, por valor de \$ 500.000 se estipularon intereses de plazo y de mora sin fijar valor

-Letra de cambio N°LC21113132026 con vencimiento el 08 de mayo de 2020, por valor de \$ 300.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima.

-Letra de cambio N°LC21112132022 con vencimiento el 13 de julio de 2020, por valor de \$ 4.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima.

-Letra de cambio N°LC2118068170 con vencimiento el 31 de agosto de 2020, por valor de \$ 700.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima.

-Letra de cambio N°LC2118068171 con vencimiento el 31 de agosto de 2020, por valor de \$ 2.500.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima.

Letra de cambio N°LC21111943300 con vencimiento el 31 de agosto de 2020 por valor de (\$1.500.000) y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima

Mediante providencia del seis de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante aviso recibido el día 13 de julio de 2021, entendiéndose efectivamente notificado al finalizar el 14 de julio de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **LILIAN VALENCIA CARDONA** contra **ANDRÉS FELIPE SERNA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) como capital adeudado de la letra de cambio con vencimiento el 13 de enero de 2016.
- b. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como capital adeudado de la letra de cambio con vencimiento el 19 de febrero de 2016.
- c. Por la suma de un millón (\$1000.000) como capital adeudado de la letra de cambio con vencimiento el 06 de febrero de 2017.
- d. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como capital adeudado de la letra de cambio con vencimiento el 19 de septiembre de 2017.
- e. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como capital adeudado de la letra de cambio N° LC2119625200 con vencimiento el 01 de diciembre de 2017.

- f. Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como capital adeudado de la letra de cambio con vencimiento el 12 de julio de 2019.
- g. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como capital adeudado de la letra de cambio N°LC21113132026 con vencimiento el 08 de mayo de 2020.
- h. Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como capital adeudado de la letra de cambio N°LC21112132022 con vencimiento el 13 de julio de 2020.
- i. Por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) como capital adeudado de la letra de cambio N°LC2118068170 con vencimiento el 31 de agosto de 2020.
- j. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) como capital adeudado de la letra de cambio N°LC2118068171 con vencimiento el 31 de agosto de 2020.
- k. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) como capital adeudado de la letra de cambio N°LC21111943300 con vencimiento el 31 de agosto de 2020.
- l. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en las letras de cambio relacionadas en los literales a, b, c, d, e, f, h, y h, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- m. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en las letras de cambio relacionadas en los literales i, j y k, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **ANDRÉS FELIPE SERNA LOPEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$785.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

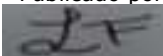
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe90b1489af0efdc55e0e48fc984703dbb95219d1b62f00f9c04270fa4459dc**
Documento generado en 16/09/2021 07:14:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 151 fijado el 16 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria